



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08476-2006-PA/TC
CALLAO
PEDRO AUGUSTO CARRASCO
NARVAEZ Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Augusto Carrasco Narváez y don José Augusto Ruiz Suarez contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 89, su fecha 28 de junio de 2006, que declara improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de enero de 2006 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Empresa Nacional de Puertos S.A., ACJENAPU, con el objeto de que ordene a ésta restituya a los recurrentes en calidad de asociados de la Asociación demandada, por considerar que han sido lesionados en su derecho de defensa y de asociación. Afirman que fueron expulsados por decisión de la Junta Directiva de la Asociación, mediante acuerdo que consta en el Acta N.º 37, de fecha 19 de noviembre de 1999, no obstante que el órgano competente para tal efecto era la Asamblea General y que, por otra parte, su expulsión les fue notificada mucho después de haberse adoptado tal decisión, lesionándose así su derecho de defensa.
2. Que tanto en primera como en segunda instancias la demanda ha sido rechazada liminarmente, en el primer caso, por no haberse agotado las vías previas, en el segundo, porque existen vías específicas igualmente satisfactorias para la pretensión planteada y, además, porque el amparo no procede en defensa de derechos que carecen de sustento constitucional.
3. Que respecto al plazo para interponer la demanda de amparo los recurrentes afirman en su escrito, que obra a fojas 46 a 47, que si bien el Acta de Sesión de la Junta Directiva Ordinaria es de fecha 19 de noviembre de 1999, ellos no fueron notificados con la misma; siendo que recién con fecha 11 de noviembre de 2005, al acudir a la asociación, se les entregó la mencionada acta. Por tanto al no poder comprobar que tal notificación se efectuó en su debida oportunidad, pues tratándose de un rechazo liminar no existe la posibilidad de que la asociación demandada desvirtué tales afirmaciones, se presume como cierto lo manifestado por los recurrentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que no obstante lo señalado en el párrafo anterior, de autos se advierte que a la fecha de la interposición de la demanda de amparo los demandantes no han cumplido con agotar la vía previa correspondiente, luego de conocer el contenido de la acta por la cual se acordó su expulsión, por ende han incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 4, del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08476-2006-PA/TC
CALLAO
PEDRO AUGUSTO CARRASCO
NARVAEZ Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 30 de enero de 2006 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Empresa Nacional de Puertos S.A., ACJENAPU, con el objeto de que se ordene la restitución de los recurrente en calidad de asociados de la Asociación demandada, considerando que han sido lesionados en su derecho de defensa y de asociación.

Sostienen los demandantes que en sesión ordinaria llevada a cabo por la Junta Directiva de la Asociación se decidió mediante Acta N° 37, de fecha 19 de noviembre de 1999, la expulsión de los recurrentes, no obstante que el órgano competente para tal decisión era la Asamblea General. Agregan además que la expulsión les fue notificada después de haberse adoptado tal decisión, lesionándose en consecuencia su derecho de defensa.

2. Las instancias precedentes han declarado el rechazo liminar de la demanda en atención a que los demandantes tienen vías específicas igualmente satisfactorias para la pretensión planteada, agregando además que el amparo no procede en defensa de derecho que carecen de sustento constitucional.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: "Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.", numeral que precisamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Entonces debo señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone en este caso al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado, si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto es pues que si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. De autos no se evidencia ninguna situación excepcional que amerite un pronunciamiento urgente por parte de este colegiado, por lo que debemos evaluar si existen elementos suficientes para que se revoque el auto de rechazo liminar o si se debe confirmar el auto de rechazo liminar.
8. En el presente caso se tiene que los demandantes fueron expulsados por la asociación demandada por acta emitida por la Junta Directiva. Pero es preciso señalar que los recurrentes no impugnaron dicha decisión ante la Asamblea General, por lo que no pueden sostener vulneración a su derecho de defensa, puesto que ellos mismos no hicieron uso de él.
9. Pero en todo caso si los demandantes hubiesen impugnado el acta de la junta directiva ante la Asamblea General, tendría una vía igualmente satisfactoria según lo prescrito en el artículo 92° del Código Civil, el que ha previsto “... *todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias... La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado...*”. En consecuencia no puede el asociado saltar esta valla para exigir tutela jurídica al órgano jurisdiccional constitucional, burlando la exigencia condicionante de acudir a la vía procedimental específica que le señala el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, por lo que mal hace al traer su impugnación al proceso constitucional teniendo la vía ordinaria específicamente prevista en la ley.

10. En tal sentido en la causa N° 3316-2007-AA/TC emití un voto en el que expresé:

“El Juez Constitucional no tiene, en el presente caso, competencia para un pronunciamiento de fondo. Esta exigencia está contenida dentro de los presupuestos procesales y forma parte de los requisitos de fondo que resultan necesarios para la calificación y admisión de la demanda de amparo. Ello está dispuesto así en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues a partir de la vigencia de este complejo procesal constitucional el amparo se ha convertido en una vía residual (como excepcional) y de última ratio, por ello se hace necesario que el actor recurra a la vía correspondiente.

De lo expuesto en el párrafo anterior tenemos que frente a lo decidido por la Asociación, el artículo 92 del citado Código Civil ha previsto que “... *todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias... La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado...*”. Es evidente que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional a la asociación, no pudiendo por tanto el socio excluido – caso de autos – saltar esta valla para exigir tutela jurídica al órgano jurisdiccional constitucional, burlando la exigencia condicionante de acudir a la vía procedimental específica que le señala el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, por lo que mal hace el recurrente al traer su impugnación al proceso constitucional teniendo la vía ordinaria específicamente prevista en la ley.”

11. En consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente porque existe vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado; es decir existe la vía idónea del proceso abreviado al que se puede recurrir para solicitar tutela del derecho que invoca, sede en la que ha de ejercer a plenitud su derecho de defensa en debido proceso.

Por estas consideraciones mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar, en consecuencia se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR